

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0450/2022[Expte. 1636-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Azuqueca de Henares (Guadalajara, Castilla-La Mancha).

Información solicitada: Justificantes de remisión a otras Administraciones de Resoluciones de la Alcaldía por las que se designan abogados y procuradores.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 25 de julio de 2022, el ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, al amparo de la *Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“SOLICITA: Copia por este medio, de las remisiones, a la Comunidad Autónoma y al Estado, de los acuerdos o del resumen/extracto de los mismos correspondientes a las designaciones de letrados y procuradores a razón de un máximo de cinco acuerdos mensuales para abogado y de cinco para procurados, siendo Alcaldes (...) y (...), incluidas aquellas designaciones en las que no consta expediente incoado por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares. Dicha documentación necesariamente estará en formato digital dado el sistema implementado para esas remisiones”.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante Resolución de 18 de agosto de 2022 de la alcaldía de Azuqueca de Henares se inadmite la solicitud presentada por considerar necesario llevar a cabo una acción previa de reelaboración para aportar la documentación solicitada.

Disconforme con la respuesta dada a su solicitud, el reclamante interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, a la que se da entrada el 19 de agosto de 2022, con número de expediente RT/0450/2022.

3. Con fecha 19 de agosto de 2022, este organismo dio traslado del expediente a la Secretaría General del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, a fin de que se formularan las alegaciones que se considerasen necesarias.

El 9 de septiembre de 2022 se recibe escrito de alegaciones del ayuntamiento, con el siguiente contenido:

“(…)

Para el presente caso la información solicitada requiere una acción previa de reelaboración, en primer lugar, para elaborar la relación de los decretos de Alcaldía en los que se han designado letrados y procuradores durante un periodo de dieciséis años (desde 2007 a la actualidad, en que han sido alcaldes D. (...) y D. (...), para seguidamente localizar los envíos a las administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas. En el caso del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares lo que se remite es una relación extractada de las resoluciones dictadas por el Sr. Alcalde, de conformidad con los artículos 56.1 de la Ley 7/85 y 196.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de manera quincenal.

Como ya se le ha comunicado al solicitante en alguna ocasión, este Ayuntamiento tiene implantado un sistema de gestión documental electrónica a partir de mediados del año 2015, por lo que el acceso a la información solicitada requiere unos trabajos de reelaboración y búsqueda de documentación en soporte papel para los que este Ayuntamiento carece de medios personales suficientes.

Por otro lado, los términos de la petición, sea cual sea su finalidad (la cual no se indica), resultan manifiestamente desproporcionados, dado que con toda seguridad dicha finalidad podría satisfacerse con la entrega de copias de remisiones a las administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas concretas o, al menos, señaladas en número sensiblemente inferior al solicitado.

Además, satisfacerla completamente paralizaría el funcionamiento de los servicios de Secretaría y Archivo de este Ayuntamiento ya que implicaría destinar a sus

empleados (sobre todo al personal administrativo) en dedicación exclusiva al servicio de la petición formulada, en lógico detrimento de las solicitudes de los restantes ciudadanos que solicitan y/o precisan los servicios municipales o de las demás gestiones propias de los departamentos.

También se añade la circunstancia de que el solicitante viene formulando este tipo de amplísimas peticiones de manera reiterada (al menos, las siguientes: registro de entrada de núm. 2019-E-RE-2004 de 19 de septiembre de 2019, 2019-E-RE-2184 de 10 de octubre de 2019, 2019-E-RE-2470 de 11 de noviembre de 2019, 2020-E-RC-4737 de 3 de diciembre de 2020, 2021-E-RE-3690 de 25 de junio de 2021, 2022-E-RC-3560 de 20 de mayo de 2022, 2022- E-RE-5631 de 9 de agosto de 2022).

Visto cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

RESUELVO

PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información descrita en los antecedentes, al ser necesaria para su divulgación una acción previa de reelaboración.

En consecuencia, sugerir que vuelva a formular su petición de información modificándola en términos que nos permitan satisfacerla sin dejar de atender, a la vez, los derechos e intereses de los demás ciudadanos que acuden a nuestros servicios municipales de Secretaría y Archivo, o las demás gestiones propias de los departamentos.

En el siguiente enlace a nuestro Portal de Transparencia puede consultar las relaciones extractadas de resoluciones de Alcaldía (por si quisiera reformular su petición y solicitar los justificantes de remisión de alguna relación concreta):
<https://azuqueca.sedelectronica.es/transparency/2fb853ae-fdbf-4b0f-b94a-55f7d121a60e/>.

(...)

ALEGACIONES

PRIMERO: Se reiteran los motivos recogidos en la resolución de Alcaldía nº. 2022-3913, de fecha 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Como le consta a ese Consejo, el reclamante solicitó con fecha 11 de noviembre de 2019 a este Ayuntamiento “copia digital de los expedientes de contratación de abogado y procurador de este ayuntamiento desde el 1 de enero de 2007, desde la incoación del expediente hasta su conclusión y pago”, solicitud

que ha dado lugar al expediente número RT/0818/2019, ya finalizado mediante resolución de fecha 3 de junio de 2020.

La solicitud que ahora se formula hace referencia a la remisión a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma del resumen/extracto de las resoluciones por las que se designan abogados y procuradores a que se hace referencia en el párrafo anterior, referidas al periodo comprendido entre 2011 y 2020. Estas relaciones extractadas de las resoluciones de la Alcaldía se envían quincenalmente a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma y pueden consultarse, como ya quedó expuesto en la resolución recurrida, a través de Portal de Transparencia de este Ayuntamiento.

El artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a comunicaciones entre órganos o entidades administrativas, siendo en el presente caso las comunicaciones entre el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares y la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma las que son objeto de solicitud, por lo que procede su inadmisión también por este motivo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse *«información pública»*, puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, que dispondría de ella en el ejercicio de las competencias propias que reconoce a los municipios el artículo 25⁷ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

4. En este caso, se solicita información acerca de las remisiones a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a la Administración General del Estado de las Resoluciones de la Alcaldía, o extracto de las mismas, por las que se designan abogados y procuradores desde diciembre del año 2007, según los términos de la solicitud, a razón de un máximo de diez remisiones mensuales de las referidas Resoluciones o extractos.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ boe.es - boe-A-1985-5392 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo que respecta a la publicidad de los contratos celebrados por administraciones públicas, con repercusión, por tanto, en presupuestos públicos, conviene recordar que, según dispone el artículo 5.1⁸ de la LTAIBG, desde el 10 de diciembre de 2015 las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales están obligadas a publicar *“de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*. De acuerdo con esta premisa, la letra a) del artículo 8.1 de la LTAIBG prevé que las administraciones *“deberán hacer pública, como mínimo”*, a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4⁹ de la LTAIBG, *“la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación”*, especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

Por otra parte, en el ámbito contractual, el artículo 63¹⁰ de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, precisa la información relativa a los contratos que, como mínimo, ha de ser objeto de publicación

Por tanto, se trata de información que es objeto de publicidad, ya sea en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento –en virtud de la LTAIBG- o en el Perfil de Contratante –de acuerdo con la Ley 9/2017-.

Dados los términos en que se ha formulado la solicitud de acceso, la información solicitada se extiende al periodo temporal comprendido entre el 18 de diciembre de

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a5>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a5>

¹⁰ [BOE-A-2017-12902 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.](#)

2007 y la fecha de presentación de la solicitud, el 25 de julio de 2022. Por tanto, parte de la información solicitada es anterior a la entrada en vigor de la LTAIBG para las entidades locales, 10 de diciembre de 2015. En este sentido el ayuntamiento argumenta que la gestión documental electrónica está implantada desde esta fecha y que los documentos anteriores están disponibles únicamente en papel. Ello implica, en los términos expresados en las alegaciones, *que el acceso a la información solicitada requiere unos trabajos de reelaboración y búsqueda de documentación en soporte papel para los que este Ayuntamiento carece de medios personales suficientes*".

5. En sus alegaciones, el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares argumenta como causa de inadmisión el carácter repetitivo y abusivo de la solicitud del reclamante manifestando su carácter desproporcionado, al no formularse con suficiente concreción y ser demasiado extensa la información solicitada. Se alega que, atender la solicitud en sus estrictos términos, supondría paralizar los servicios municipales de Secretaría y Archivo o las demás gestiones propias de la entidad municipal.

A este respecto cabe indicar que este Consejo es consciente de la carestía de medios personales y materiales de muchos ayuntamientos españoles, especialmente de aquéllos de menor población y que derecho de acceso a la información pública no puede suponer la paralización de los servicios públicos de una entidad local, como argumenta el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, y como señaló este organismo en su criterio interpretativo CI/3/2016¹¹, de 14 de julio. De conformidad con el mismo, una solicitud se puede entender abusiva cuando *"de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos"*.

A este respecto, la Resolución de fecha 3 de junio de 2020 de este Consejo, mencionada en el escrito de alegaciones y cuyas argumentaciones se mantienen en esta Resolución, instó al Ayuntamiento de Azuqueca de Henares a poner a disposición del ahora reclamante copia digital de los expedientes de contratación de abogado y procurador desde la fecha en que se implantó la gestión documental electrónica hasta noviembre de 2019. Según consta a este Consejo, el 6 de julio de 2020 se puso a disposición del reclamante diversa documentación relacionada con la reclamación RT/0818/2019; en concreto, los decretos de los años 2015 a 2019, así como varias

¹¹ [Criterios interpretativos - Actividad - Consejo Transparencia y Buen Gobierno \(consejodetransparencia.es\)](https://www.consejodetransparencia.es)

facturas correspondientes a servicios prestados en materia de representación y defensa jurídica del ayuntamiento por parte de despachos de abogados. Con respecto a esta información no consta que el reclamante haya mostrado su disconformidad, en el sentido de que considere que aquélla fuera incompleta o no respondiera a lo solicitado. Se puede concluir, por lo tanto, que el período comprendido entre 2015 y 2019 ya se ha visto satisfecho con anterioridad a la reclamación objeto de esta resolución y que, por lo tanto, ésta es reiterativa de ella con relación a las anualidades que van hasta el año 2019.

Por lo que respecta a las anualidades más cercanas a la fecha actual, debe indicarse que el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares ha firmado en el segundo semestre de 2020 un contrato de *“profesionales para la defensa y representación del Ayuntamiento en juicio y/o para el ejercicio de acciones judiciales por parte del Ayuntamiento en defensa de sus intereses, excluyendo aquellos procesos jurisdiccionales en los que la representación corresponda a los abogados de la compañía aseguradora del Consistorio”*, según consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, contrato que fue objeto de una prórroga en mayo de 2021. Asimismo, debe indicarse que en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares se encuentran publicadas las relaciones extractadas de las Resoluciones dictadas por el Sr. Alcalde desde el año 2016, *“para su remisión a la Subdelegación del Gobierno y Delegado Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, según lo dispuesto en los artículos 56.1 de la Ley 7/85 y 196.3, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales”*. Esta información fue puesta a disposición del reclamante en la resolución de inadmisión que se dictó como consecuencia de su solicitud. Por lo tanto, la información solicitada ha sido satisfecha con la remisión al lugar concreto del portal de transparencia en el que consta publicada la documentación.

Circunstancia distinta es que el reclamante considere que no se han comunicado todos los acuerdos de contratación en virtud de lo dispuesto en la normativa aplicable en el ámbito local o que desee acceder a alguno de ellos en concreto. Sin embargo, tal circunstancia resulta ajena a las competencias del CTBG, las cuales en este caso se limitan a la salvaguarda del ejercicio de derecho de acceso a la información pública, como recoge el artículo 34¹² de la LTAIBG. Derecho de acceso que este Consejo considera salvaguardado con la actuación del ayuntamiento, tanto en relación con la

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a34>

actual reclamación como en el caso de anteriores a las que ya se ha dado el debido cumplimiento.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación presentada, por entender que el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares ha actuado de conformidad con la LTAIBG y ha puesto a disposición del reclamante la documentación solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, por considerar que el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares ha actuado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹³, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁴.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta¹⁵ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>